

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-329/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ Y DAVID  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro, interpuesto por Óscar Eduardo Bernal Ávalos, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia de ocho de mayo de dos mil quince, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral, expediente SRE-PSC-81/2015.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

1. El ocho de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, presentó queja en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Remberto Estrada Barba, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Quinta Roo, del citado partido y candidato a Diputado Federal en el 03 distrito federal electoral en la entidad; porque presuntamente usaron propaganda electoral declarada ilegal por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que desde la perspectiva del denunciante generó sobreexposición del partido denunciado en beneficio del citado candidato y esto configuró actos anticipados de campaña, por lo que se debía sancionar a los denunciados.

2. El diez de abril subsecuente, el Vocal Secretario del 03 Consejo Distrital Electoral, remitió las constancias del expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de sustanciar el procedimiento especial sancionador, quedando registrado con el número UT/SCG/PE/PAN/JD03/QR/175/PEF/219/2015.

3. El dieciséis de abril, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, admitió la denuncia y determinó que como la solicitud de medidas cautelares estaba relacionada con la propaganda relacionada con las campañas "VERDE SI CUMPLE", "PROMESAS CUMPLIDAS" y "EL VERDE CUMPLE LO QUE PROMETE", sobre éstas ya se había hecho pronunciamiento en los procedimientos especiales

sancionadores SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, tramitados por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que las determinó improcedentes.

Además, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, resolvió también improcedente adoptar las medidas cautelares solicitadas, respecto del retiro de la propaganda colocada en autobuses del transporte público, en las que se advertían las frases: “EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA” y “EN EL VERDE PENSAMOS EN LO QUE TE IMPORTA”.

4. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó emplazar a las partes denunciadas, y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el veintinueve siguiente.

**II. Sentencia de Sala Regional Especializada.** El ocho de mayo de dos mil quince, la citada Sala Regional emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-81/2015, en la que resolvió.

**PRIMERO.** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible a Remberto Estrada Barba, en su carácter de candidato a diputado federal en el 03 Distrito Electoral en Quintana Roo, y al Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** No ha lugar ordenar la apertura de incidente alguno; por lo tanto, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015.

**III. Demanda.** El catorce de mayo de dos mil quince, Oscar Eduardo Bernal Ávalos, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, presentó en la Vocalía Secretarial del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir la sentencia señalada.

**IV. Recepción de expediente.** El veinte de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-SRE-SGA-1464/2015, por el que el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda promovida por el partido actor, a través de su Representante Propietario.

**V. Turno a ponencia.** El propio veinte de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior dictó acuerdo en el que ordenó integrar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, como expediente SUP-REP-329/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación, admisión demanda y cierre de instrucción.** El Magistrado instructor admitió la demanda del medio de impugnación y luego de desahogar el trámite declaró cerrada la instrucción.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto en contra de una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la que estimó inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal materia de la denuncia.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b), 109 apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**Forma.** La demanda satisface la exigencia de haberse presentado por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas a quienes autoriza para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad

responsable, mencionándose los hechos en que se basa la impugnación; el recurrente formula los agravios que estima le causa la sentencia impugnada y cita los preceptos presuntamente violados; ofrece pruebas y constan tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al partido político recurrente el once de mayo de dos mil quince, en tanto la demanda del recurso de revisión se presentó ante la Vocalía Secretarial del 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, el catorce de mayo siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días exigido por el artículo 109, párrafos 1, inciso a), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad con los artículos 45, párrafo 1, fracción I y 110, párrafo 1, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos pueden interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y en la especie, quien promueve es Oscar Eduardo Bernal Ávalos, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

**Definitividad.** El requerimiento en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio

de impugnación que se deba interponer en contra de la sentencia recurrida, previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO. Agravios.** El partido recurrente aduce como disensos lo siguiente:

En primer término, es preciso establecer que la SENTENCIA hoy impugnada causa agravio a mi representado, en virtud de la INCORRECTA JUSTIPRECIACIÓN, INEXHAUSTIVIDAD, FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS E INCONGRUENCIA de la misma, en virtud, de que si bien es cierto que se mencionaron en el escrito inicial de queja las sentencias SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, se hizo a manera de antecedente y no como acto reclamado, ya que al dictarse sentencia bajo la premisa de EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, tal pareciera que la Magistrada Ponente analizara los mismos hechos y circunstancias de las sentencias antes mencionadas, y no los actos reclamados y denunciados en el escrito inicial de Queja, que si bien es cierto resultan similares en cuanto a su ejecución, no pueden ni deben de considerarse como los mismos que ya fueron sancionados en los juicios de origen de las sentencias referidas, situación que es de considerarse su análisis de fondo para determinar las consecuencias y circunstancias de los hechos que se denunciaron por parte del suscrito en el Distrito 03 de Quintana Roo, mismos hechos realizados y permitidos por una acción u omisión de su dirigente estatal, que actualmente es el Candidato a la Diputación Federal por el Distrito en mención, situación que es de vital importancia sea tomada en consideración, ya que al tratarse de la misma persona quien debe de vigilar el cumplimiento de la ley respecto a la propaganda que se exhiba en la circunscripción donde ejerza su jurisdicción y que a su vez termina siendo el candidato en la elección Federal actual, es claro que si hay una violación a la ley electoral previa al inicio del proceso por actos anticipados de campaña, esta le repercutiría en su doble aspecto, tanto como dirigente, como candidato, pero este hecho ni siquiera se menciona en la sentencia hoy impugnada, en virtud de que se considera incorrectamente que los hechos denunciados ya fueron sancionados en juicio previo.

En segundo término es importante mencionar, que de las pruebas ofrecidas por parte del suscrito en el escrito inicial, lo fueron las actas circunstanciadas y sus anexos

correspondientes a los monitoreos realizados en el DISTRITO 03 DE QUINTANA ROO en fechas 13 y 27 de Febrero y 26 de Marzo de 2015 mismos que si bien es cierto ofrecí en COPIA SIMPLE, también lo es que hice referencia que los ORIGINALES O COPIAS CERTIFICADAS de los mismos deberían ser anexados por la Unidad Técnica de Fiscalización al presente expediente para su correcta valoración, lo que en la especie no sucedió, ya que como se aprecia en el último considerando de la sentencia hoy impugnada, refieren a las pruebas ofrecidas por la actora como "copias simples de las actas relativas a las diversas diligencias de inspección de la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización" en donde refieren que además encontraron publicidad que no puede ser relacionada con alguna de las campañas calificadas como ilegales por este órgano jurisdiccional, lo que causa un agravio en dos sentidos, el primero en que no se anexaron completos ni en copia certificada las actas de monitoreo ni los informes solicitados y ofrecidos como prueba por parte del suscrito en el escrito inicial de queja, y que además de que se manifieste que, la propaganda que se encontró en los seis camiones de transporte público al no ser relacionada con las sentencias mencionadas como antecedente "NO SERA MOTIVO DE ANÁLISIS NI PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A DICHA CAMPAÑA PUBLICITARIA al no haber manifestado el actor ningún agravio", esto en completa incongruencia y faltando al PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y AUTONOMÍA CON LAS QUE ESTA FACULTADO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, lo cual es verdaderamente grave, ya que es un HECHO NOTORIO que estamos viviendo VIOLACIONES GRAVES a la ley electoral por parte del Partido Político denunciado, y pareciera que el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL requiere que solamente si se denuncian dichos actos, actuará al respecto, y con la presente denuncia que hoy se impugna queda claro que ni siquiera de esa forma se pueden detener dichas violaciones.

En tercer término, causa agravio a mi representado, que al dictarse la sentencia hoy impugnada se refiera y se fundamente en la INSTITUCIÓN DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA COSA JUZGADA, ya que entonces pareciera que las sentencias SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015 mencionadas en el escrito inicial de queja, son un PERMISO, UNA ANUENCIA, UNA LICENCIA para realizar los mismos actos en diferentes circunstancias y lugares, ya que a juicio de la Sala Regional Especializada, ESTOS ACTOS ILÍCITOS YA FUERON SANCIONADOS, lo que deja en un estado de indefensión grave a los que se ven afectados con dichos actos y el beneficio obtenido por parte del PVEM sigue intacto, en virtud de que las repercusiones de los hechos denunciados, al no ser acatados ni

interrumpidos por el dirigente estatal de Quintana Roo y actual Candidato por la Diputación Federal le siguen dando ventaja sobre sus demás contendientes en una clara y directa VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD que debe de imperar en todos los procesos electorales democráticos, ya que ha quedado claro que las MULTAS no es el medio para resarcir los daños causados por la excesiva publicidad ilícita contratada y distribuida por el partido denunciado, siendo lo correcto, prudente y legal que la sentencia hoy impugnada sea revocada en el sentido de que al C. REMBERTO ESTRADA BARBA le sea revocado o cancelado su registro como CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 03 DE QUINTANA ROO por los actos denunciados y que no fueron debidamente analizados por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que además deja un sentimiento de desconfianza de las autoridades en materia electoral, que han permitido y siguen permitiendo dichas violaciones, y que además se manifieste en la sentencia hoy impugnada que se tomaron ya las medidas de apremio necesarias para que el partido denunciado cumpliera con lo ordenado en las sentencias referidas, lo cual es a todas luces una falsedad, pues es un hecho notorio que dichos actos ilegales siguen siendo utilizados por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO sin que haya realmente una verdadera sanción que impida la realización de las acciones violatorias.

Es requisito de procedimiento que se mencione el precepto legal violado y aunque es un HECHO NOTORIO DE VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL, preciso que lo es el artículo 41, Base III, de la Constitución Federal y 443, párrafo 1, incisos a) y n), y 445, párrafo 1, incisos a), y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f. PRUEBAS.- Al tratarse de una INCORRECTA JUSTIPRECIACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA Y ADEMÁS SOBRE PUNTOS DE DERECHO, se ofrecen solamente la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

**CUARTO. Resolución impugnada.** La sentencia recurrida, en el considerando que interesa, es del contenido siguiente:

**QUINTO. Hechos objeto de controversia.**

En el caso se verificará lo atinente a la sobreexposición de la imagen del Partido Verde Ecologista de México, en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, y si la propaganda calificada como ilegal, constituye actos anticipados de campaña por parte del candidato involucrado.

Argumenta el denunciante, que con la mencionada propaganda, del Partido Verde Ecologista de México, el candidato obtuvo un beneficio indebido, toda vez que se continuó con su difusión, desde la época en que tenía el carácter de dirigente, después precandidato, y ahora como candidato.

Por tanto, a juicio del promovente, se advierten conductas voluntarias, violatorias, continuas y reiteradas, que constituyen actos anticipados de campaña; que ponen en riesgo la equidad en la contienda, y lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal.

A consideración de esta Sala Especializada se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque este órgano jurisdiccional ya emitió pronunciamiento respecto a los actos que son objeto de controversia; particularmente, en cuanto a la campaña propagandística o publicitaria difundida a nivel nacional por el Partido Verde Ecologista de México; misma que esta autoridad estimó contraria a la normativa electoral.

Para ello, en principio es pertinente precisar cuál fue el sentido y los argumentos de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional.

**a) Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015.**

Al resolver el mencionado procedimiento, este órgano jurisdiccional consideró que con la difusión de la propaganda objeto de controversia, el Partido Verde Ecologista de México puso en riesgo el principio constitucional de equidad en el desarrollo del proceso electoral federal, al generar una sobreexposición indebida de su imagen frente a la ciudadanía, mediante una estrategia reiterada y permanente en términos idénticos a la estrategia de publicidad o comunicación relativa a los informes de gestión de los legisladores emanados de las filas de ese instituto político.

Por tanto, se consideró que con la conducta objeto de la denuncia se inobservó lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal; 443, incisos a) y n), de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

En tal asunto, se tuvo por acreditada la existencia de la propaganda colocada en espectaculares, vehículos, estructuras metálicas, casetas telefónicas y mamparas, cuyo contenido era relativo a temas y frases como "EL QUE CONTAMINA PAGA Y REPARA EL DAÑO", "NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS", ASÍ COMO "CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES", además de las leyendas "VERDE SÍ CUMPLE", "LEY APROBADA", "01800 24 CUMPLE", y el emblema del Partido Verde Ecologista de México. De igual manera, se acreditó la existencia de diversas páginas de internet, en las que se advertía propaganda relacionada con la campaña "Verde sí Cumple".

Se señaló que las conductas evidenciaron una estrategia de comunicación política específicamente diseñada para eludir las restricciones legales que trastocó los valores protegidos por el artículo 41 de la Constitución Federal, sin que existiera precepto legal alguno que permita su sistematicidad, como lo precisó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-REP-21/2015.

Se consideró que la difusión de propaganda en cine denominada "cineminutos" y la colocación de propaganda fija objeto de la denuncia, puso en riesgo la competencia entre los partidos políticos en el actual proceso electoral, al constituir la misma estrategia publicitaria, la cual generó una exposición inequitativa de la imagen del partido político, dada la coincidencia en sus elementos con la propaganda relativa a los informes de labores de diversos legisladores de ese instituto político.

Ello ocasionó que el partido político, llevara a cabo una campaña reiterada y sistemática, en inobservancia del principio de equidad, por tanto, que la utilización de promocionales y propaganda constitutivos de una campaña de comunicación tendente a favorecer de manera indebida al Partido Verde Ecologista de México, no podía estar permitida, precisamente por formar parte de una misma conducta irregular sistemática.

La conclusión a la que arribó esta Sala Especializada en la sentencia del procedimiento sancionador mencionado, es la que, para mayor claridad, a continuación se transcribe:

"...Los elementos referidos permiten sostener que, en la especie, el derecho legítimo de los partidos políticos relativo a difundir propaganda política se desvirtuó, tomando en

consideración que los promocionales denunciados implican la realización sistemática de una campaña o estrategia integral, tendente a difundir indebidamente la imagen del PVEM ante la ciudadanía en la contienda electoral en curso, lo cual constituye una vulneración al principio de equidad, y por ende, a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos...”

En contra de esta determinación, se promovieron diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron identificados con las claves de expediente SUP-REP-57/2015, SUP-REP-58/2015 y SUP-REP-59/2015.

Al respecto, la Sala Superior consideró que existió una estrategia sistemática e integral del partido político, que generó una exposición desmedida frente a la ciudadanía, lo cual trastocó el modelo de comunicación política; por lo que se consideró que el Partido Verde Ecologista de México debía ser sujeto de una sanción.

En cumplimiento de lo anterior, esta Sala Especializada, determinó imponer al partido político, la sanción consistente en la reducción del treinta y cinco por ciento de la ministración mensual que, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince, a la cual tenía derecho el partido político como parte de sus prerrogativas.

La sentencia en la que fue impuesta esta sanción al Partido Verde Ecologista de México, fue objeto de impugnación mediante la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-136/2015 y acumulados. La Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el mencionado medio de impugnación, determinó confirmar la determinación de esta Sala Especializada.

Conforme a lo anterior, de las resoluciones mencionadas, se concluyó lo siguiente:

- La existencia y difusión de los promocionales y propaganda con los lemas “EL QUE CONTAMINA PAGA Y REPARA EL DAÑO”, “NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS EN ESCUELAS PÚBLICAS”, “CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES”, “SÍ CUMPLE, “LEY APROBADA”.

- Existió una estrategia sistemática e integral del partido político, que generó una exposición desmedida frente a la ciudadanía.
- Por tanto, hubo una transgresión al modelo de comunicación política contenido en el artículo 41, base III, de la Constitución Federal.

**b) Procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2015.**

En la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador, en relación a una posible sobreexposición de la imagen del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la propaganda que fue calificada como indebida se determinó:

- Quedó acreditada la existencia de la infracción relativa a la distribución de propaganda utilitaria, consistente en papel grado alimenticio no biodegradable, y no elaborado con material textil, el cual era utilizado como envoltorio de tortillas.
- Se tuvo por acreditada la entrega de materiales con propaganda del partido político denunciado, consistente en papel grado alimenticio, lo que implicó un beneficio de manera directa, inmediata y en especie distribuidos por persona diversa al instituto político denunciado.
- Se acreditó la difusión de los promocionales en salas de cine relacionadas con las campañas “PROPUESTA CUMPLIDA”, y “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”.
- Se determinó que el partido político difundió la propaganda relacionada con los temas “EL QUE CONTAMINA PAGA Y REPARA EL DAÑO”, “NO MÁS CUOTAS OBLIGATORIAS”, “CIRCO SIN ANIMALES” y “CADENA PERPETUA A SECUENSTRADORES”, en diversas entidades federativas, mediante la colocación en espectaculares, casetas telefónicas, puestos de periódicos, autobuses, paradas de autobús, puestos de flores, bardas, anuncios, anuncios luminosos, pantalla espectacular, cines, puentes, lonas y carteles.
- Por tanto se concluyó que el Partido Verde Ecologista de México llevó a cabo una exposición desproporcionada e indebida en su imagen, mediante la estrategia publicitaria objeto de la denuncia, la cual tuvo como frases publicitarias las siguientes: “PROPUESTA CUMPLIDA”, “EL VERDE SÍ CUMPLE”, “EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”.
- La campaña publicitaria sistemática e integral, generó una desproporción en la difusión de la imagen del Partido Verde Ecologista de México.

Respecto a los actos anticipados de campaña electoral, en la mencionada sentencia se resolvió:

- Que es inexistente la infracción relacionada con los supuestos actos anticipados de campaña.
- Por cuanto a la propaganda genérica, esta versó sobre temas de interés general como “CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES”, “CIRCO SIN ANIMALES”, “EL QUE CONTAMINA PAGA”, “CUOTAS ESCOLARES”; por lo que se consideró que su difusión no generó dicha infracción.
- Finalmente se consideró que la difusión de propaganda genérica de un partido político en precampaña no actualiza por sí misma la existencia de actos anticipados de campaña, al no estar establecida en la normativa electoral prohibición alguna para que durante esa etapa el partido político difundiera ideas, críticas o manifestaciones sobre temas de interés general, propio de todo sistema democrático.

Establecido lo anterior, del análisis de la mencionada sentencia, se advierte que esta Sala Especializada concluyó que los promocionales y propaganda fueron constitutivos de infracción, al provocar una sobreexposición indebida de la imagen del Partido Verde Ecologista de México; no obstante lo anterior, **se enfatizó que en modo alguno se podía sostener que el contenido de la propaganda calificada como indebida constituyera la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que el contenido de la propaganda mencionada, era relativo a temas considerados permitidos, al carecer de las características propias de un acto anticipado de campaña.**

Para mayor claridad se transcribe, en la parte conducente, las consideraciones de la sentencia en análisis:

“[...]

**Es inexistente la infracción referente a que el partido político señalado incurrió en actos anticipados de campaña.**

Las partes señaladas manifiestan en sus quejas, esencialmente, que el partido señalado está realizando actos contrarios en épocas no permitidas por la norma electoral con la finalidad de posicionarse con nuevos slogans como “**PROPUESTAS CUMPLIDAS**” y “**EL PARTIDO VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE**” en salas de cine y mediante la difusión de propaganda fija en el territorio nacional y la distribución de posters y papel grado alimenticio en diversas tortillerías.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Esta última propaganda, correspondiente a la campaña “**VERDE SÍ CUMPLE**”.

Lo anterior ya que la utilización del slogan posiciona al partido y no a los precandidatos que participaran en el actual proceso electoral por un cargo de elección popular ni a sus propuestas, sino que se trata de propaganda genérica dirigida a la población en general. En tanto que la promoción durante la etapa de precampaña debe ser realizada por los precandidatos y no por el partido político.

En ese sentido, consideran que en la propaganda difundida por el partido señalado se están realizando proposiciones u ofrecimientos ante el electorado en época prohibida por la ley generando una violación al principio de equidad que debe prevalecer en materia electoral.

Este órgano jurisdiccional considera que **no les asiste la razón** porque la difusión y contenido de la propaganda no permite advertir que el *PVEM* haya realizado actos anticipados de campaña como se analizará a continuación:

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 41, bases I y III, de la *Constitución Federal*; 23, párrafo 1, inciso d); y 25, párrafo 1, inciso a); 37, 38 y 39, de la *Ley de Partidos Políticos* se desprende que el objetivo fundamental de la propaganda política que difunden los partidos estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión se relaciona con los principios ideológicos de carácter político, económico, social y demás, que postule un partido político plenamente identificado (denominación, emblema, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.

En ese tenor, los partidos políticos tienen **plena libertad para establecer el tipo y contenido de propaganda electoral** que deseen **en la etapa correspondiente, sin que necesariamente tengan que difundir el nombre, figura o persona de los precandidatos en la etapa de precampaña** con el propósito de dar a conocer sus propuestas para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, la cual puede ser en diversas modalidades, esto es bardas, anuncios espectaculares, casetas telefónicas, paradas de camión, radio, autobuses, puestos de periódicos, televisión o cine, entre otros.

A guisa de ejemplo el **artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE<sup>2</sup>**, señala que **los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión, tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, y sólo serán sujetos a ulteriores**

---

<sup>2</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

**responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias<sup>3</sup>.**

Asimismo, dispone que en el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos, tendrán carácter meramente informativo.

De lo anterior es posible desprender que el citado reglamento establece que en ejercicio de la libertad de expresión, los partidos políticos son libres para utilizar la propaganda que ellos decidan, se refiera a la específica de precampaña, o la llamada "propaganda genérica".

Ahora, si bien dicho ordenamiento se acota a medios como la radio y la televisión, al no existir diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas que pudieran justificar una regulación distinta, por mayoría de razón se considera que estas reglas son aplicables a campañas masivas realizadas en cualquier otro medio de comunicación como son cines, bardas, espectaculares y demás propaganda difundida en el territorio nacional.

En el caso de los promocionales denominados *cineminutos* titulados "**140 años V.2**" y "**Elefantes- Delfines**", como consta en el *Anexo Único* de esta sentencia, aparece la leyenda "**Proceso de Selección Interna de Candidatos al Partido Verde Ecologista de México**". Es decir, hay propaganda plenamente identificada y que se encuentra dirigida al proceso interno de selección de candidatos del partido. Motivo por el que se considera que no le asiste razón a los promoventes cuando refieren que el PVEM únicamente ha realizado la difusión de propaganda genérica. Lo anterior, porque como ha quedado acreditado al contener la leyenda referida, se genera la convicción respecto de que la propaganda fue dirigida a la militancia cuyo fin era informar sobre el proceso interno del partido político.

Para acreditar lo anterior, se agrega el spot en comentario:

**\*Se inserta**

De la segunda imagen, en el lado inferior derecho, es perceptible la leyenda "**Proceso de Selección Interna de Candidatos al Partido Verde Ecologista de México**".

---

<sup>3</sup> Artículo 37, párrafo 1: *En ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los/las candidatos/as independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los/las candidatos/as independientes y partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los precandidatos/as, candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.*

En el caso de la propaganda genérica, el material del *PVEM* alude a temas de interés general como “**Cadena perpetua a secuestradores**”, “**Circo sin animales**”, “**El que contamina paga**” y “**Cuotas escolares**”, entonces, es viable concluir que su contenido está permitido en la temporalidad en la que aconteció su difusión. Aun cuando verse sobre propaganda genérica, pues no contienen los elementos necesarios para actualizar actos anticipados de campaña, puesto que no se advierte que se presente alguna candidatura, se realicen propuestas de campaña, se presente la plataforma electoral, o bien, se invite al voto a favor de alguna opción política.

En virtud de lo anterior es posible considerar que los partidos políticos no sólo deciden libremente el contenido de su propaganda, sino el momento en que la difunden, esto es, ya sea propaganda de un precandidato específico o genérica como la que utilizó en el caso el *PVEM*.

Por otra parte, del análisis de la propaganda indicada se estima que no tiene un fin proselitista con el que se pretenda posicionar a alguna fuerza política, pues no se incluyen expresiones características de la publicidad electoral como: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral".

En conclusión, la difusión de propaganda genérica de un partido político en precampaña no supone por sí misma la existencia de actos anticipados de campaña, pues no existe prohibición alguna para que durante dicha etapa el partido político difunda ideas, críticas o manifestaciones en torno a temas de interés general, propio de todo sistema democrático, pues como se ha dicho no es necesario que deban contener mensajes de precampaña o campaña o en la que aparezca un precandidato específico, ya que puede versar sobre cuestiones de carácter general.

Por tanto se concluye que el contenido de la propaganda del partido señalado, durante la etapa de precampaña **no constituye actos anticipados de campaña**, pues se trata de propaganda genérica o bien, dirigida al proceso interno del *PVEM*.

“[...]”

Para controvertir la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, los partidos políticos Morena, de la Revolución Democrática, y Verde Ecologista de México, promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; los cuales fueron registrados con las claves de expedientes SUP-REP-94/2015, SUP-REP-87/2015 y SUP-REP-99/2015 acumulados.

En esta sentencia, determinó que:

1. Contrariamente a lo sustentado por esta Sala Especializada, por cuanto hace a la exposición indebida de la imagen del Partido Verde Ecologista de México, la Sala Superior determinó que la transgresión configurada fue al modelo de comunicación política, porque se trató de una estrategia integral y sistemática a través de la cual el partido político buscó posicionarse frente a la ciudadanía de una forma exponencial, a través de un uso indiscriminado de los medios de comunicación social, por tanto se pasó por alto las restricciones que el propio modelo de comunicación política impone.

**2. Sobre los actos anticipados de campaña, resolvió que del análisis de la difusión y el contenido de la propaganda objeto de la denuncia no se advirtió que el partido político llevara a cabo actos anticipados de campaña. Al respecto se consideró que la difusión de la propaganda no supone por sí misma la existencia de actos de campaña. Además, se argumentó que tampoco era posible advertir, de manera objetiva, la existencia de algún símbolo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato; ni se hacen ofertas de gobierno, promesas de campaña o referencias a un proceso electoral federal o local.**

En consecuencia, en la sentencia dictada en los aludidos recursos del procedimiento especial sancionador, la Sala Superior revocó la resolución impugnada, únicamente para el efecto que esta Sala Especializada hiciera una aclaración en cuanto a la calificación de la infracción, de ahí que, quedaran firmes las demás consideraciones que no hubieran sido motivo de la revocación, entre las que se encontró, precisamente, el análisis al concepto de agravio relativo a la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la propaganda desplegada.

**c) Determinación**

Del estudio a las sentencias emitidas por esta Sala Especializada, en conjunto con las ejecutorias de la Sala Superior, se puede afirmar que en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, se actualiza la institución jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, en cuanto al análisis de la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la difusión de la propaganda declarada ilegal en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expedientes SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015.

Respecto a la institución jurídica mencionada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral de la Federación precisó cuáles son los elementos para su actualización, los cuales están previstos en la jurisprudencia 12/2003, cuyo rubro es "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"<sup>4</sup>.

Se debe tener presente que la institución jurídica de la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En el caso, se considera que se colman los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se demuestra a continuación:

**1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.** Los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, mismos que causaron ejecutoria, en razón de los recursos de revisión del procedimiento sancionador, que confirmaron tales sentencias, en cuanto a este punto en concreto, esto es, inexistencia de actos anticipados de campaña.

**2. La existencia de otro proceso en trámite.** El recurso del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

**3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.** En la especie, los objetos de las pretensiones de los diversos medios de impugnación están estrechamente vinculados o tienen relación sustancial de interdependencia, pues se controvierte la posible realización de actos anticipados de campaña, derivados

---

<sup>4</sup> Consultable a fojas doscientas cuarenta a ocho a doscientas cincuenta de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I (uno), "Jurisprudencia".

de la estrategia publicitaria que provocó una sobreexposición ilícita de la imagen del Partido Verde Ecologista de México.

**4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** En el caso, se debe considerar que en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2016, se tuvo por acreditada la conducta relativa a la sobreexposición ilegal, de manera reiterada y sistemática de la imagen del Partido Verde Ecologista de México, en diversas entidades federativas, con motivo de las campañas denominadas “EL VERDI SI CUMPLE”, “PROPUESTA CUMPLIDA” y “EL VERDE CUMPLE LO QUE PROPONE”.

Incluso, se vinculó al Partido Verde Ecologista de México, a llevar a cabo todos los actos necesarios para el debido cumplimiento de las sentencias.

En el procedimiento que se resuelve, se señala como partes involucradas al propio Partido Verde Ecologista de México, así como a Remberto Estrada Barba, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo y/o dirigente estatal, y ahora en su calidad de candidato a diputado federal.

**Empero**, también resulta de efecto vinculante y obligatorio, en cualquier escenario conexo, la determinación atinente a la inexistencia de actos anticipados de campaña.

**5. Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.** Se cumple con este elemento, pues la pretensión del actor consiste en que se vuelva a analizar si se acredita la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la estrategia publicitaria que generó una sobreexposición de la imagen del partido político denunciado, situación que ya fue objeto de pronunciamiento (inexistente), en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015.

**6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.** En las sentencias emitidas, esta Sala Especializada, determinó, de manera precisa, que la propaganda desplegada generaba una sobreexposición ilícita de la imagen del partido político, por lo que se puso en riesgo el

principio de equidad<sup>5</sup> previsto en el artículo 41, párrafo Base III, de la Constitución Federal.

**Sin embargo, ello no constituyó la realización de actos anticipados de campaña.**

**7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.** En efecto, para la solución del recurso del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, y dada la materia del argumento de la denuncia que se analiza, se advierte que se debe asumir un criterio similar al resuelto, ya que en el caso de estudio, el promovente aduce que la propaganda considerada como ilegal, constituye un beneficio a la imagen del sujeto denunciado, por lo que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña; lo cual, ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala Especializada.

Esta decisión relacionada con el partido político irradia al candidato involucrado porque opera idéntica razón, máxime cuando, como vimos, la propaganda sometida al escrutinio jurisdiccional es la misma.

Por los anteriores razonamientos, este órgano colegiado considera que es conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, por tanto, lo procedente es declarar inexistente la irregularidad consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos a Remberto Estrada Barba, en su carácter de candidato a diputado federal en Quintana Roo y al Partido Verde Ecologista de México.

No pasa desapercibido que el promovente en su escrito de queja, adjuntó como elementos de prueba, diversas copias simples de actas administrativas instrumentadas por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

De los elementos de prueba descritos, particularmente de las copias simples de las actas relativas a las diversas diligencias de inspección, se advierte que la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, llevó a cabo diversas diligencias relacionadas con el monitoreo a la

---

<sup>5</sup> Cabe señalar, que fue objeto de modificación por la Sala Superior, en el que determinó que la conducta desplegada, constituyó una transgresión al modelo de comunicación política.

propaganda electoral atribuible a diversos partidos políticos, entre los que destaca, el Partido Verde Ecologista de México.

De las mencionadas actas, se obtiene que en el caso de lo asentado en el acta administrativa de veintiséis de marzo de dos mil quince, en donde se señaló que se advirtió la propaganda genérica del Partido Verde Ecologista de México, colocada en seis camiones de transporte público, con las leyendas: "EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA", "EN EL VERDE PENSAMOS EN LO QUE TE IMPORTA", la cual no puede ser relacionada con alguna de las campañas calificadas como ilegales por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe precisarse que no será motivo de análisis y pronunciamiento alguno esta campaña publicitaria, ya que el actor se abstiene de hacer valer agravio, sin que esta Sala Especializada pueda deducir motivo de inconformidad particularizado a dicha campaña, de los hechos narrados en la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal atribuible a Remberto Estrada Barba, en su carácter de candidato a diputado federal en el 03 Distrito Electoral en Quintana Roo, y al Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** No ha lugar ordenar la apertura de incidente alguno; por lo tanto, glósese copia certificada de esta sentencia a los expedientes SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El recurrente plantea la inconformidad, esencialmente bajo tres tópicos específicos: **a)** falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia recurrida; **b)** valoración incorrecta de las pruebas aportadas; y, **c)** indebida motivación y fundamentación.

La **pretensión** del recurrente consiste en que se revoque la resolución controvertida, para considerar que la propaganda

electoral denunciada, colocada en anuncios espectaculares y camiones del servicio de transporte público, al no haber sido retirada como lo había ordenado la autoridad electoral, configuró actos anticipados de campaña de los que se benefició el candidato a diputado federal del Partido Verde Ecologista de México, por el 03 Distrito Electoral, en Quintana Roo, quien como dirigente partidista en la entidad incumplió el mandato de la autoridad electoral de retirarla, de ahí que le debe sancionar conforme procede.

La **causa de pedir** la sustenta el recurrente, en que la Sala responsable lleva a cabo indebida valoración de las pruebas aportadas, porque de éstas debió tener por evidenciados los actos anticipados de campaña denunciados y como consecuencia el ilegal proceder del diputado involucrado, pero sin sustento esa autoridad jurisdiccional llega a la conclusión contraria.

De esta forma, la **litis** en el medio de impugnación consiste en determinar si le asiste razón al impugnante, en el sentido de que la Sala especializada, al emitir la sentencia recurrida incurrió en falta de congruencia y exhaustividad e indebida valoración de pruebas y que esto redundó en la indebida motivación y fundamentación de la resolución recurrida, al concluir que es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal atribuida en la denuncia a Remberto Estrada Barba, candidato a diputado federal y al Partido Verde Ecologista de México.

**Primer agravio.**

**Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia recurrida.**

El recurrente aduce que la resolución controvertida es ilegal, porque se emitió en contravención a los principios enunciados, porque si bien en la queja se mencionó el indebido cumplimiento a las sentencias de la Sala Especializada, dictadas en los expedientes SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, esto se hizo a manera de antecedente y no como actos reclamados, de ahí que lo resuelto no dirime con plenitud los planteamientos de la denuncia.

**Contestación al agravio.**

En principio se debe señalar que el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que éstas se deben dictar de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de **congruencia** y **exhaustividad** con que debe cumplir toda determinación judicial, que el recurrente estima desatendidos en la sentencia impugnada.

Se debe señalar al respecto, que el primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: **congruencia interna**, consistente en que la resolución sea conteste consigo misma, es decir, que no

contenga consideraciones o afirmaciones contradictorias entre sí; y **congruencia externa**, traducida en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo que pide sea dirimido por la autoridad, sino que únicamente se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por otro lado, conforme al principio de **exhaustividad**, la autoridad debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, es decir, sin omitir alguno, obligación traducida en decidir la controversia sometida a debate y resolución, con base en todos los argumentos aducidos por las partes, al igual que las demás pretensiones hechas valer con la debida oportunidad.

Ahora bien, para estar en posibilidad de establecer si le asiste la razón al recurrente, al aducir que la sentencia impugnada se dictó en contravención a los principios señalados, se estima oportuno hacer las siguientes precisiones.

Los artículos 470 al 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulan la tramitación del procedimiento especial sancionador y en lo que interesa establecen que compete instruirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando se denuncian conductas contraventoras a lo establecido en la Base III, del artículo 41 Constitucional o del octavo párrafo, del numeral 134 de la propia Carta Magna; o que contravengan las normas sobre

propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La normativa señalada establece los requisitos que debe satisfacer la denuncia, entre los que destaca la narración expresa y clara de los hechos, además de ofrecer y exhibir las pruebas para acreditarlos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas; estableciendo que la Unidad Técnica la deberá examinar junto con las pruebas aportadas para admitirla o desecharla.

La propia legislación determina que de ser admitida la denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, que se informará al denunciado de la infracción imputada y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Agrega la ley, que celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, con un informe circunstanciado, la que deberá radicar la denuncia, y que integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala el proyecto de sentencia, en el que podrá declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o

imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de la Ley.

En el caso, del expediente se advierte que el dieciséis de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, radicó e integró el expediente UT/SCG/PE/PAN/JD03/QR/175/PEF/2019/2015, derivado de la queja presentada por Oscar Eduardo Bernal Ávalos, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 03 Distrito Electoral en Quintana Roo.

En la denuncia, se hizo del conocimiento de la autoridad la continuación de la estrategia publicitaria del Partido Verde Ecologista de México y de Remberto Estrada Barba, dirigente partidista en la entidad, por la propaganda difundida entre otros medios, a través de espectaculares y publicidad móvil, detectada en la ciudad de Cancún, a través de monitoreos llevados a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización.

El denunciante hizo del conocimiento de la autoridad, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya había ordenado el retiro de esa propaganda en las sentencias dictadas en los expedientes SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, al considerar que constituía violaciones graves y reiteradas a la normativa electoral, por la sobreexposición injustificada de la imagen del partido denunciado, propaganda que omitió retirar el citado dirigente partidista, a pesar de lo dispuesto por la autoridad electoral, quien al haber sido postulado como precandidato por dicho ente

a diputado federal, obtuvo beneficios de la propaganda denunciada por la “proyección” indebida alcanzada ante la ciudadanía, aprovechándose de la imagen del partido, lo que constituyó en su favor actos anticipados de campaña.

Recibida la queja, la autoridad reconoció personería al denunciante y requirió la información pertinente para integrar el expediente; declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al señalar que ya existía el pronunciamiento de la Sala Especializada, confirmado por la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-19/2014, SUP-REP-21/2015 y SUP-REP-76/2015, en el sentido de que esos actos eran ilegales, al constituir parte de una campaña en la que se advertía sistematicidad para posicionar al partido denunciado de manera excesiva, por lo que decretó retirar en forma inmediata esa propaganda relativa a la campaña “El verde si cumple” en todas sus versiones, entre otros, la detectada en el Estado de Quintana Roo, en particular en Cancún.

Asimismo, la autoridad investigadora ordenó dar vista a la Sala especializada para que determinara lo que en derecho procediera, al advertirse el posible incumplimiento a las diversas sentencias señaladas, emitidas por ese órgano jurisdiccional.

Por otro lado, en lo relativo a la propaganda en vehículos de transporte público, la autoridad remitió la queja a la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que propusiera admitirla o desecharla, y dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Posteriormente, el veinticuatro de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó emplazar a las partes y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la que tuvo verificativo el veintinueve de abril subsecuente.

Integrado debidamente el expediente, el Titular de la citada Unidad Técnica remitió a la Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento sancionador señalado, así como informe circunstanciado, para que emitiera la resolución respectiva.

La Sala responsable, al emitir la sentencia recurrida, en principio señaló que en la denuncia, los hechos puestos en conocimiento de la autoridad investigadora se estimaron contraventores de los artículos 443, párrafo 1, incisos b) y e) y 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por constituir sobreexposición injustificada de la imagen del Partido Verde Ecologista México que, por consecuencia configuraron actos anticipados de campaña en favor de Remberto Estrada Barba, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral en Quintana Roo, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Ahora bien, al llevar a cabo el análisis de los agravios del denunciante, la Sala Responsable verificó lo que había resuelto respecto a la sobreexposición de la imagen del Partido Verde Ecologista de México, en los recursos del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, sentencias a cuyo incumplimiento aludió el mismo promovente, para señalar si la propaganda calificada como ilegal, constituía actos anticipados de campaña.

Respecto a lo anterior, la responsable precisó que en dichos medios de impugnación había determinado que las conductas objeto de las denuncias relativas, inobservaron lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal; 443, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, porque los promocionales y propaganda ahí denunciados se apreciaron constitutivos de infracción, al provocar una sobreexposición indebida de la imagen del Partido Verde Ecologista de México; por tanto, enfatizó, en modo alguno se podía sostener que la señalada propaganda calificada como indebida constituía la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que su contenido refería a temas permitidos en la normatividad, al carecer de las características propias de los hechos denunciados.

Además, la Sala especializada precisó que dichas sentencias, al ser recurridas ante la Sala Superior, en los expedientes SUP-REP-136/2015 y acumulados, y SUP-REP-94/2015 acumulados, ésta determinó que los actos denunciados

evidenciaron transgresión al modelo de comunicación política descrito en el artículo 41, base III, de la Constitución Federal.

Por lo anterior, la Sala responsable determinó que era conforme a Derecho declarar que, en el caso, se actualizó la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque en ambos casos las pretensiones de los actores en los diversos medios de impugnación, estaban estrechamente vinculadas, pero la propaganda atinente se determinó violatoria del modelo de comunicación política; habiendo quedado el Partido Verde Ecologista de México vinculado a cumplir con lo ordenado en las sentencias señaladas, específicamente a retirar en su totalidad la publicidad denunciada, que como se señaló, se determinó no constituyó actos anticipados de campaña.

De todo lo expuesto es dable concluir, que la Sala Especializada responsable, al emitir la sentencia recurrida, si abordó de manera adecuada e integral los planteamientos expuestos por el denunciante, y determinó que las conductas denunciadas, al tener similitud con las denunciadas en los procedimientos que dieron motivo a la integración de los recursos identificados con los expedientes SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, no constituían actos anticipados de campaña, sino que transgredieron el modelo de comunicación política, porque se trató de una estrategia integral y sistemática a través de la cual el partido político denunciado buscó posicionarse frente a la ciudadanía en forma exponencial, a través del uso indiscriminado de diversos medios de

comunicación social, pasando por alto las restricciones que el propio modelo de comunicación política impone.

Además, la responsable agregó, que del análisis del contenido de la propaganda objeto de la denuncia no advertía, que el partido político llevara a cabo actos anticipados de campaña, porque la difusión de esa publicidad no suponía por sí misma la existencia de ese tipo de actos, además que tampoco era posible advertir, de manera objetiva, algún símbolo, expresión o mención tendente a llamar a sufragar para favorecer en las urnas a un ciudadano, precandidato o candidato en particular, ni tampoco que se hacía alguna oferta de gobierno, promesa de campaña o que refiriera a un proceso electoral federal o local.

En consecuencia, la Sala especializada concluyó que en el asunto se actualizaba la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y resolvió que procedía declarar inexistente la irregularidad denunciada.

Lo expuesto evidencia que en la sentencia recurrida, la Sala especializada cumple con los principios de **congruencia** y **exhaustividad** que el recurrente estima desatendidos, los que se estiman satisfechos porque al precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la denuncia del ahora recurrente, no se constriñó a analizar el indebido cumplimiento a las sentencias de la Sala Especializada, dictadas en los expedientes SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, a que refirió el denunciante, sino que luego de estudiar los hechos en que se pretendió sustentar la queja les dio respuesta, de manera vinculada y

correspondiente a los planteamientos atinentes, con lo que dirimió en forma integral los aspectos que conformaron la *litis*.

Es decir, la Sala responsable emitió una resolución conteste, al no contener consideraciones o afirmaciones contradictorias, de ahí que fue concordante entre lo resuelto y la *litis* planteada; al ocuparse únicamente de las pretensiones de las partes; además, realizó el examen de todos los puntos litigiosos, al igual que las demás pretensiones hechas valer con la debida oportunidad; de ahí que el agravio relativo se estima **infundado**.

**Segundo agravio.**

**Indebida valoración de pruebas.**

El recurrente aduce en este aspecto, que la resolución recurrida se aparta de la legalidad, porque al emitirla, la Sala responsable dejó de tomar en cuenta las actas circunstanciadas y los monitoreos sobre propaganda de fechas trece y veintisiete de febrero y veintiséis de marzo, del dos mil quince, llevados a cabo en el 03 Distrito Electoral en Quinta Roo, con independencia de que se anexaron en copia simple, porque de esto derivó que se estimara actualizada la hipótesis de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Agrega el inconforme, que la responsable hizo análisis de hechos examinados en las resoluciones citadas, sin tomar en cuenta que la denuncia refirió a hechos novedosos, imputados al dirigente estatal y candidato a diputado federal del Partido

Verde en Quintana Roo, así como a dicho ente partidista, que si bien resultaron similares en cuanto a su ejecución a los apreciados en las resoluciones citadas, y que por ende, en el fallo recurrido los estimó ya sancionados en juicio previo, se dejó de tomar en cuenta que el funcionario partidista era el encargado de vigilar la propaganda electoral divulgada en su jurisdicción, y al no haberla retirado como estaba ordenado, incurrió en actos anticipados de campaña.

Además, insiste el impugnante, en la sentencia recurrida se señala que las documentales exhibidas refieren a publicidad detectada en seis camiones de transporte público, y por ende, no relacionada con alguna de las campañas publicitarias calificadas como ilegales por la Sala Especializada, pasándose por alto el hecho notorio de que el partido denunciado incurre en violaciones graves a la Ley electoral, sin que se ponga freno a ese actuar ilegal.

#### **Contestación del agravio**

En principio se debe señalar, que conforme a los enunciados que sustentan el derecho al debido proceso, los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus fines primordiales establecer la verdad procesal en los fallos relativos, sobre la verdad histórica de los hechos denunciados, en ello encuentra especial importancia la valoración de las pruebas, cuya suficiencia o insuficiencia es el eje rector de la decisión atinente, porque de ese ejercicio depende el respaldo de las posiciones en conflicto.

Al respecto, el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, en atención a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para determinar el grado de convicción que generan sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Precisado lo anterior, se debe señalar, como se anticipó, que en el caso el Partido Acción Nacional denunció a la autoridad electoral la continuación publicitaria del Partido Verde Ecologista de México, mediante la estrategia de difundir propaganda a través de espectaculares y en publicidad móvil en la ciudad de Cancún, lo que se detectó a través de los monitoreos llevados a cabo por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En la denuncia se hizo del conocimiento de la autoridad investigadora, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya había ordenado el retiro de esa propaganda (SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015), porque constituía violaciones graves y reiteradas a la normativa electoral, por la sobreexposición injustificada de la imagen del partido denunciado, publicidad que se omitió retirar a pesar de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, por lo que favoreció al precandidato postulado por dicho ente a diputado federal, quien obtuvo como beneficio su “proyección” indebida ante la ciudadanía, al aprovecharse de la imagen del partido, lo que constituyó actos anticipados de campaña en su favor.

El denunciante también dio a conocer a la autoridad electoral, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya había ordenado el retiro de esa propaganda, al considerar que constituía violación grave y reiterada a la normativa electoral, pero que esa propaganda la omitió retirar el dirigente partidista en el Estado, quien al haber sido postulado precandidato a diputado federal decidió obtener beneficios de esa publicidad al aprovecharse que en éste se difundía la imagen del partido, proceder indebido del referido aspirante que se insiste configuró actos anticipados de campaña.

Ahora bien, para sustentar la queja, el Partido Acción Nacional solicitó que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral recabara en copia certificada, las pruebas ofrecidas al presentar la denuncia, en concreto:

- Actas administrativas de trece de febrero de dos mil quince, en que se hace constar el inicio y la conclusión del proceso de monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública respecto del periodo de precampañas correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015.

- Constancia de hechos derivados del monitoreo en que se hace constar la conclusión de ese proceso de verificación respecto de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto del periodo de precampaña correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015.

- Actas administrativas de veintiséis de marzo de dos mil quince, con las que se hace constar el inicio y la conclusión del monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, respecto del periodo de precampañas correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015.

- Acta circunstanciada referente al desahogo de diligencia de la solicitud del Licenciado Oscar Eduardo Bernal Ávalos, representante propietario del Partido Acción Nacional, número de oficio PAN03CD-011/15, de cuatro de marzo de dos mil quince, referente al inicio y conclusión de hechos durante el primer monitoreo.

- Cinco fotografías de la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, que forman parte del acta de conclusión del tercer monitoreo realizado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de veintiséis de marzo de dos mil quince.

Los primeros cuatro bloques de pruebas antes precisados, el denunciante los ofreció al presentar la queja, relacionándolas con el “hecho cinco” del escrito relativo, esto es, con el desacato a las resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2015, por Remberto Estrada Barba, dirigente estatal del Partido Verde Ecologista de México, así como por la reincidencia de ese ente político en la comisión de actos ya sancionados, los que se tradujeron en la omisión de retirar la propaganda verificada en el Consejo Distrital 03, en Quintana Roo, que implicaron la continuación de la estrategia publicitaria

de ese partido en Cancún, difundida a través de espectaculares, bardas y publicidad móvil, con frases alusivas a programas de gobierno, además de otras actividades que se encuentran sujetas a procedimientos aun no resueltos y que beneficiaron al dirigente en su calidad de precandidato, al valerse de esa publicidad ya declarada ilegal por la autoridad competente, permitiéndole a éste obtener una clara ventaja en la contienda electoral en curso.

Por otro lado, del expediente se advierte que al contestar la denuncia, mediante sendos escritos presentados a la autoridad investigadora, el veintinueve de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México y el señalado candidato a diputado federal, Remberto Estrada Barba, negaron categóricamente haber cometido alguna infracción, porque en ningún momento incumplieron lo ordenado en las resoluciones señaladas por el denunciante, ni tampoco desplegaron conductas que hubieran dado lugar a la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Además, señalaron que los medios de convicción presentados por el denunciante debían considerarse documentales privadas, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como lo señaló la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al resolver improcedente la solicitud de medidas cautelares, agregando que las fotografías exhibidas carecían de valor probatorio pleno, tal como lo sostiene la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

**INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por lo anterior, los inculpados adujeron que las pruebas aportadas por el denunciante resultaban insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, al solamente alcanzar valor indiciario, sin estar corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción.

Ahora bien, la Sala Regional Especializada al emitir la sentencia recurrida, tomó en consideración el material probatorio señalado, así como lo expuesto en defensa por el candidato y por el partido político involucrados, al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, concretándose en este aspecto a negar que cometieron alguna infracción de acción u omisión que implicara haber incurrido en actos anticipados de precampaña o campaña.

Con base en los elementos de convicción del expediente, la Sala responsable estableció que la materia del procedimiento sancionador sometido a su conocimiento y resolución, consistía en dilucidar si se acreditaba o no la comisión de diversas conductas, específicamente, inobservancia al artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la probable sobreexposición injustificada de la imagen del Partido Verde Ecologista México, constitutiva de presuntos actos anticipados de campaña, atribuidos a Remberto Estrada Barba, candidato a diputado federal por el 03 distrito electoral, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México; y contravención al numeral 443, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley citada.

Del análisis del material probatorio señalado, la Sala especializada concluyó, que el contenido de la propaganda denunciada, ya había sido objeto de análisis en las resoluciones precisadas, al referir a la campaña denominada “El verde si cumple”, por lo que era conforme a Derecho declarar que en el caso se actualizó la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y por tanto, procedía declarar inexistente la irregularidad denunciada, consistente en la realización de actos anticipados de campaña atribuidos a Remberto Estrada Barba, candidato a diputado federal en Quintana Roo y al Partido Verde Ecologista de México, por las razones a que se ha hecho referencia con antelación.

Además, la Sala especializada señaló que no inadvertía que el denunciante adjuntó a la queja, como elementos de prueba, diversas copias simples de actas administrativas instrumentadas por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, diligencias de inspección de las que advirtió propaganda electoral atribuible a diversos partidos políticos, entre estos, al Partido Verde Ecologista de México, y de lo asentado en el acta de veintiséis de marzo de dos mil quince, se percató de publicidad colocada en seis camiones de transporte público, con las leyendas: “EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA”, “EN EL VERDE PENSAMOS EN LO QUE TE IMPORTA”, propaganda que estimó genérica, y que por lo mismo, no podía

ser relacionada con alguna de las campañas ya calificadas como ilegales por ese órgano jurisdiccional.

También, la Sala especializada señaló que no era motivo de análisis y pronunciamiento esta última campaña publicitaria, porque el actor se abstuvo de hacer valer agravios, ni se podían deducir de la denuncia.

Por tanto, contrario a lo alegado en la demanda, se advierte que la responsable, por una parte, valoró debidamente las documentales aportadas por el recurrente, las que luego de adminicularlas con el resto del material probatorio de autos, le llevaron a concluir por un lado, que el contenido de los actos denunciados ya habían sido analizados en diversos juicios, en los que se consideró que no constituyeron actos anticipados de campaña, por lo que se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Y por otro lado, se advierte que la Sala responsable, de las copias simples de las documentales aportadas por el denunciante, dedujo la publicidad difundida en vehículos del transporte público, y de su contenido concluyó que se trataba de propaganda genérica, sin alguna relación con las campañas publicitarias declaradas ilegales, consideración que no causa agravio al recurrente, porque con la conclusión a la que arriba dicho órgano jurisdiccional, respecto a que la difusión de propaganda genérica del Partido Verde Ecologista, no se puede vincular con la otra publicidad ya estimada ilegal, y por ende, tampoco que es constitutiva de actos anticipados de campaña, tal aseveración resulta correcta si se toma en cuenta lo

dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, como al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aportaron y se admitieron en la controversia, la Sala responsable expuso los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que llevó a cabo atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, esto se estima suficiente para justificar en el caso la determinación a la que arribó, de ahí que el agravio en estudio se estima **infundado**.

### **Tercer agravio.**

#### **Indebida fundamentación y motivación.**

El recurrente aduce en este sentido, que la sentencia impugnada es ilegal porque se emitió **indebidamente fundada y motivada**, al sustentarse en la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque de esta forma propició que los actos indebidos analizados en las sentencias señaladas se sigan cometiendo, aunque en diferentes circunstancias y lugares, con lo que el candidato a diputado federal en Quintana Roo se benefició de la propaganda ilegal del Partido Verde Ecologista, al no interrumpirlos, en contravención al principio de equidad.

Además, agrega el impugnante, en la sentencia reclamada se pasa por alto que las multas impuestas no han sido el medio idóneo para resarcir los daños causados por la excesiva publicidad ilícita contratada por el partido político denunciado,

de ahí que dicho fallo se deba revocar para sancionar al candidato del Partido Verde en Quintana Roo, por el proceder indebido que se acreditó.

**Contestación del agravio.**

Al respecto se debe decir, que las normas que sustentan el dictado de cualquier acto de autoridad, deben ser exactamente aplicables al caso particular de que se trate, para no incidir directamente en la afectación de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16 de la Carta Magna; esto también ocurre con las razones que sustentan la decisión de la autoridad, porque éstas deben estar en consonancia con los preceptos legales aplicados, ya que la citada norma constitucional constrañe a la autoridad a exponer en sus resoluciones las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho al asunto particular; de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas, el acto atinente carecerá de respaldo constitucional.

De esta forma, se estima que los agravios del recurrente son inatendibles, dado que se concreta a aducir la ilegalidad de la sentencia recurrida, pero sin precisar las razones por las que al haberse sustentado en la eficacia refleja de la cosa juzgada, se aparta de la legalidad, porque en este aspecto solamente afirma que con ello se propició que los actos indebidos analizados en las sentencias de la responsable ya señaladas se sigan cometiendo, aunque en diferentes circunstancias y lugares, con lo que el candidato a diputado federal en Quintana Roo se

beneficia de la propaganda ilegal del Partido Verde Ecologista, al no interrumpirlos, en contravención al principio de equidad.

Contario a tales afirmaciones imprecisas, la Sala Especializada determinó en la sentencia recurrida, que como en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-26/2016, se tuvo por acreditada que la conducta denunciada, relativa a la propaganda difundida, generaba una sobreexposición ilícita de manera reiterada de la imagen del Partido Verde Ecologista de México, en diversas entidades federativas, entre ellas Quintana Roo, con motivo de dicho proceder se puso en riesgo el principio de equidad en el proceso electivo en curso.

Además, la Sala responsable advirtió, que en el procedimiento en que se dictó la sentencia en análisis, la pretensión del actor consistió en que de nueva cuenta analice si se acredita la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al partido y candidato denunciados, derivado de la estrategia publicitaria que generó la sobreexposición de la imagen del citado ente partidista, al aducir que la propaganda considerada como ilegal, constituyó un beneficio a la imagen del su candidato, de ahí que como la propaganda sometida a escrutinio jurisdiccional era la misma en esos procedimientos, ya habiéndose determinado que no constituye la realización de actos anticipados de campaña, de la misma forma, dada la materia de la denuncia que analizó, la responsable debió asumir un criterio similar al resuelto en tales recursos, derivado de la señalada acción refleja de un tema ya decidido previamente como cosa juzgada.

En efecto, el hecho de que la Sala especializada hubiera conocido previamente de actos coincidentes a los denunciados por el recurrente, y decidido que no fueron constitutivos de actos anticipados de campaña, por el contenido de la propaganda divulgada, el que advirtió relativo a temas considerados permitidos por carecer de las características propias de la infracción denunciada, conforme a los efectos de la cosa juzgada, del que deriva la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias previas declaradas firmes, no pudo decretar la modificación de su decisión previa por circunstancias posteriores insuficientes para llevarla a dimitir de su consideración primigenia, máxime que la figura de la cosa juzgada se sustenta en los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Asimismo, en el caso, en los asuntos previos del conocimiento de la Sala especializada, se advierten circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución tiene un efecto directo respecto de todos en conjunto, y, por tanto, el señalado órgano jurisdiccional debió asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme, al ser eficientes para apoyar el nuevo fallo en cuanto al fondo, sobre los elementos que advirtió estrechamente interrelacionados con lo decidido anteriormente, evitando con esto la emisión de sentencias contradictorias en un tema ya resuelto y que fue confirmado por esta Sala Superior.

Por último, también se estiman inatendibles los argumentos en los que el recurrente aduce que las multas impuestas al partido denunciado, no han sido el medio idóneo para resarcir los daños causados por la excesiva publicidad ilícita contratada por ese partido político, de ahí que se deba revocar dicho fallo para sancionar al candidato a diputado del Partido Verde en Quintana Roo, por el proceder indebido que se acreditó; dado que ese alegato es ambiguo, y en todo caso, la materia a que alude es ajena al presente recurso.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de ocho de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador de órgano central del Instituto Nacional Electoral, expediente SRE-PSC-81/2015.

**NOTIFIQUESE en los términos que establezca la ley.**

**Devuélvase** los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**